

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. once de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2013-00069-00

Se DENIEGA por extemporáneo el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora¹ contra el auto emitido por esta sede judicial el 9 de junio de 2021, amén si además se toma en cuenta que contra el mismo ya fue resuelto un recurso por los mismos hechos aquí mencionados². Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

¹ Recurso recibido vía correo electrónico el 5 de octubre de 2023.

² Proveído del 21 de febrero de 2022.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril once (11) de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2013-00069-00

Procede el despacho a resolver la recusación presentada por el apoderado judicial de ZAIDA PATRICIA AVILA FONSECA, en contra la suscrita titular.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Ante esta sede judicial se tramita actualmente el proceso de pertenencia formulado por la aquí solicitante ZAIDA PATRICIA AVILA FONSECA contra HERNAN RICARDO AVILA FONSECA sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 5A No. 71G-30 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050C-1473070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro; escenario judicial en el cual además se han proferido las siguientes determinaciones:

1.- Se emitió auto admisorio de la demanda el día 13 de febrero de 2013 (fol. 38).

2.- Se admitió la reforma a la demanda que la parte actora presentó, el 26 de junio de 2013 (fol. 70).

3.- Se designó curador *ad litem* del extremo demandado, quien compareció a la litis sin proponer excepciones de mérito (fol. 65 a 66).

3.- Se abrió a pruebas el proceso mediante auto del 31 de julio de 2013 (fol. 73) decretándose entre otros los testimonios de los señores Doris Galvis Mahecha, María del Carmen Rueda, William Rodríguez García, Hilda María de la Pava Ordoñez, Néstor Fabio Martínez Páez y Banca Leonor Arévalo.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

4.- Se recaudó los testimonios establecidos en el numeral anterior, mediante diligencia celebrada el 16 de septiembre de 2013 (fol. 79 a 84 y 105 a 109).

5.- Se practicó inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de le lid el 8 de septiembre de 2014 (fol. 180).

6.- Me posesioné como juez 46 civil del circuito de Bogotá el 1 de agosto de 2018 y estando el proceso para fallo me declaré impedida el 5 de marzo de 2019 cuando advertí causal de recusación prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso al considerar que existía una denuncia penal en mi contra como resultado de un proceso ejecutivo hipotecario que cursó en su momento ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad donde fungí como titular. Determinación que mi homologa - Juez 47 Civil Circuito de esta ciudad, rechazó al indicar dentro de sus consideraciones, que la recusación o impedimento fundado de mi parte “ya no existía”, pues según las pruebas aportada, las diligencias habrían sido archivadas mediante orden del 28 de diciembre de 2012, sin que a la fecha hayan sido revocadas (fol. 338).

7.- Remitido al juzgado primero civil del circuito transitorio de Bogotá para su fallo y en vista que no profirió la sentencia respectiva, se dispuso a enlistar nuevamente el proceso de la referencia en la lista de qué trata el artículo 124 del Código general.

El 4 de octubre de 2023 cuando se avoca conocimiento por el juzgado el apoderado de la señora Zaida Patricia Arévalo León con memorial del 5 de octubre de 2023 presenta en mi contra recusación la que se resolverá a continuación. Se tiene que la suscrita no ha proferido decisión alguna de fondo, la actuación ha sido de declararse impedida y luego declararse incompetente.

CONSIDERACIONES

1.- Prevé el artículo 143 del Código General del Proceso que *“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente”*.

Señalando además que *“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el*



expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”.

Implica lo anterior entonces que el competente para resolver la recusación es en principio, el mismo funcionario que conoce del proceso, quien deberá decidir si se encuentra incurso en la causal alegada; en el evento de ser aceptada, el proceso se remitirá a quien le sigue en turno para que decida sobre el asunto; por el contrario, de no aceptarse la recusación, el proceso se remitirá al superior para que resuelva si hay lugar a reemplazarlo o a devolver el asunto a quien tenía conocimiento del proceso.

En el caso sub examine, la causal de recusación invocada por el extremo demandante es la establecida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso cuyo contenido literal reza “*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*” Sustentada según su criterio en que la suscrita mantendría para la época, una relación de enemistad con el extremo demandante derivado de la denuncia penal interpuesta en su contra en el año 2013 con la coadyuvancia con su apoderado.

Causal de recusación que esta juzgadora bajo un prudente juicio debe considerar acreditada, si se toma en cuenta los graves antecedentes que existen entre la suscrita y el extremo demandante señora Zaida Patricia Arévalo, como consecuencia del proceso penal por denuncias penales falaces y calumniosas que se interpusieron en mi contra y con anterioridad al conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que me posesioné como juez 46 civil del circuito de Bogotá el día 1 de agosto de 2018 y este proceso ya cursaba en este despacho judicial, y las cuales tuve que afrontar en su debido momento ante las autoridades competentes en dos oportunidades, donde fui gravemente señalada por la aquí demandante lo cual causó profundo malestar y animadversión contra la señora Zaida Patricia que movió el aparato penal donde debí defenderme de sus acusaciones debiendo contratar abogado para tal efecto y soportar las injurias y las agresiones verbales en mi contra durante las audiencias a que fui citada por la especialidad penal, de la cual pude salir ilesa, demostrando mi inocencia después de varias audiencias y de un desgaste físico y moral además de los costos de apoderado.

Las razones anteriores, me llevan a concluir sin dubitación alguna, que en aras de garantizar el principio de la imparcialidad del juez en el conocimiento de los asuntos a su cargo, dado el conflicto emocional que esa parte aquí demandante ha suscitado a través de los hostigamientos de que fui víctima en un proceso anterior, por las denuncias penales injuriosas y calumniosas expuestas en mi contra, las que alteran de manera grave el buen ánimo que debe asistir al funcionario judicial para proferir las decisiones judiciales, debo en cumplimiento del mandato legal invocado



art. 141 Numeral 9 del C.G.P. aceptar la recusación que ha sido propuesta por la parte demandante para que me separe del conocimiento de éste proceso.

Y, atendiendo el principio de la reciprocidad que exige la doctrina en tratándose de la causal subjetiva aquí invocada, trátase de amistad íntima o grave enemistad, manifiesto al igual que lo hizo la parte demandante y aquí recusante, que de mi parte también existe una enemistad grave fundada en los hechos que he expuesto con antelación, esto es, haber sido víctima en otro proceso por ésta misma parte de denuncias penales injuriosas y calumniosas, de las cuales por fortuna y por haber actuado jurídicamente bien, pude salir ilesa. Las pruebas del proceso penal ya obran dentro de éste expediente y que es anterior al presente proceso.

Téngase en cuenta que según la jurisprudencia nacional la imparcialidad del juez se rige como el atributo esencial de la administración de justicia y el estado de derecho al señalar que aquella implica *“que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”* señalando además que *“El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial”* pues *“En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”*. C-496/2016

Criterio además recopilado por el legislador en el artículo 42 del Código General del Proceso, al establecer respecto a los deberes del Juez *“2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*.

Es por esta razón que, como titular del despacho, acepto la causal de recusación invocada por la demandante ZAIDA PATRICIA AVILA FONSECA en coadyuvancia con su apoderado judicial, disponiendo en consecuencia y como lo ordena el Artículo 143 del Código General del Proceso que el proceso sea enviado al juzgado de turno para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la recusación presentada por la demandante ZAIDA PATRICIA AVILA FONSECA en coadyuvancia con su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provisto.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

SEGUNDO: REMÍTANSE las diligencias al estrado judicial de turno, para que resuelva sobre el particular.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

